

**ACUERDO PLENARIO DE
COMPETENCIA
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-048/2020.

ACTORAS: MARÍA DEL CONSUELO
SÁLAZAR PÉREZ Y CLAUDIA
VERENICE VELASCO BRISEÑO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE BRISEÑAS,
MICHOACÁN.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: ALMA
ROSA BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ENYA SINEAD
SEPÚLVEDA GUERRERO.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en reunión interna virtual, del veintisiete de octubre de dos mil veinte, emite el siguiente:

ACUERDO DE COMPETENCIA recaído dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de demanda. El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, las actoras por conducto de su apoderado jurídico, promovieron demanda laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en contra del Ayuntamiento de Briseñas, quienes reclamaron el pago de los aguinaldos que les corresponde a cada

una, del año dos mil quince, en consecuencia de lo anterior, se integró el expediente 947/2016¹.

1.2 Incompetencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal laboral emitió acuerdo a partir del cual declaró la incompetencia para conocer y resolver el asunto y ordenó remitir el expediente de referencia al Tribunal de Justicia Administrativa el expediente de referencia².

1.3 Turno del Tribunal de Justicia Administrativa. Recibido el expediente de mérito, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio TJA/SGA/5154/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa turnó al Juzgado Segundo Administrativo el oficio TCA/C/406/2017, mediante el cual remitió el expediente, registrándose con el número de expediente JA-1611/2019-II³.

1.4 Acuerdo de incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo Administrativo determinó que la materia del asunto **es de naturaleza electoral**, por lo que no aceptó la competencia declinada y ordenó devolver los autos al Tribunal laboral⁴.

1.5 Remisión del expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Por oficio 7973/2019-II, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa, el quince de noviembre de dos mil

¹ Visible de páginas 7 a 9 del expediente.

² Visible de páginas 18 a 20 del expediente.

³ Visible en páginas 22 del expediente.

⁴ Visible de páginas 23 a 28 del expediente.

diecinueve, denegada la competencia, se remitió el expediente al Tribunal de Conciliación y Arbitraje⁵.

1.6 Acuerdo de remisión al Tribunal Electoral. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Tribunal laboral acordó remitir los autos originales que integran el expediente 947/2016 al Tribunal Electoral del Estado para que se avocara al conocimiento y resolución del presente juicio⁶.

2. JUICIO CIUDADANO

2.1 Recepción del medio de impugnación. El seis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio 56/2020, firmado por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como los originales que integran los autos del medio de impugnación de referencia⁷.

2.2 Integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registro y turno. El seis de agosto, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó⁸:

- a) Que la vía idónea por la que debía tramitarse la demanda, lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se integró el expediente, registrándolo con la clave TEEM-JDC-048/2020.

⁵ Visible en páginas 29 a 32 del expediente.

⁶ Visible en páginas 33 a 35 del expediente.

⁷ Visible en página 2 del expediente.

⁸ Visible en página 38 del expediente.

- b) Turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, remitiéndolo al día siguiente.

2.3 Radicación y requerimiento de ley. El diez de agosto, la Magistrada Instructora acordó la recepción y radicación del expediente⁹. Asimismo dada la naturaleza del asunto, se ordenó la sustanciación del mismo, con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo Plenario de diecinueve de marzo, sobre la suspensión de plazos procesales derivados de la pandemia conocida como Covid-19, en relación con el diverso acuerdo Plenario de veintiuno de abril, en donde se estableció la posibilidad de activar plazos para la emisión de actuaciones judiciales en los medios de impugnación que tuvieran el carácter de urgente resolución, por lo que al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos se requirió a las actoras diversa información, y a la autoridad responsable se le ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la citada Ley de Justicia Electoral.

2.4 Acuerdo de cumplimiento y vista a las actoras. El veintitrés de septiembre, la Ponencia Instructora tuvo a la autoridad responsable cumpliendo en tiempo y forma con el trámite de ley del presente juicio ciudadano, asimismo se dio vista por el término de tres días hábiles a las actoras con la documentación remitida por el Ayuntamiento, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubieren hecho¹⁰.

⁹ Visible en páginas 43 a 46 del expediente.

¹⁰ Visible en páginas 74 a 76 del expediente.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

Se considera que la presente determinación es competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en actuación colegiada, pues en el caso, se trata de definir si este Tribunal es competente para conocer de la demanda remitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuestión que tiene un impacto directo y sustancial en el procedimiento, es decir, no se considera de trámite.

Lo expuesto tiene sustento en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹¹.**

Criterio que resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en relación con lo expresado en los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 6 y 12 fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

4. COMPETENCIA

A fin de determinar si este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda remitida por el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta necesario precisar los siguientes elementos:

¹¹ Jurisprudencia 11/99, Tercera Época, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, págs. 17 y 18.

- a) De forma primigenia, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis las ciudadanas María del Consuelo Salazar Pérez y Claudia Verenice Velasco Briseño interpusieron por conducto de su apoderado jurídico demanda laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la que reclamaron el pago de sus aguinaldos correspondientes al año 2015.
- b) En la demanda las promoventes ostentaron que se desempeñaron como Regidoras del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, en el periodo comprendido de 2012 a 2015.
- c) El diecisiete de abril de dos mil diecisiete el Tribunal laboral emitió acuerdo a partir del cual declaró la incompetencia para conocer y resolver el asunto y ordenó remitir al Tribunal de Justicia Administrativa el expediente de referencia.
- d) El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Administrativo determinó que la materia del asunto es de naturaleza electoral, por lo que no aceptó la competencia declinada y ordenó devolver los autos al Tribunal laboral.
- e) El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el Tribunal laboral acordó remitir los autos originales que integran el expediente al Tribunal Electoral del Estado, recibándose el seis de agosto, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.
- f) El seis de agosto, la entonces Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó que la vía idónea por la que debía tramitarse la demanda, lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se integró el expediente, registrándolo con la clave TEEM-JDC-048/2020.

Se trata de una demanda promovida por ex-regidoras del Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán, en contra de la omisión del

pago de la parte proporcional del aguinaldo del año dos mil quince, es decir, de la protección de sus derechos político- electorales, cuestión que es competente para conocer y resolver por parte de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Local; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Además, se considera como base que, al momento de la presentación de la demanda ante los órganos de impartición de justicia del Estado Mexicano, estaba vigente la tesis aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce aprobó la jurisprudencia 22/2014, de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)¹²”,** que entre otras cosas disponía:

...”Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás

¹² Jurisprudencia 22/2014--No Vigente por Acuerdo General, Quinta Época, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 15, 2014, págs. 36 a 38.

retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo”.

De la cual se advertía la posibilidad de demandar el pago de dietas y retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido, pues ello garantizaba que quien desempeñara el servicio público tendría certeza de que podría reclamar el pago aun cuando éste hubiese concluido.

Cabe hacer mención, que el criterio de que se habló fue interrumpido por la Sala Superior **con posterioridad a la presentación de la demanda**, al considerar que este tipo de controversias se constriñen única y exclusivamente a la demanda de pago de las remuneraciones, lo cual no es materia electoral porque la omisión de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo para el cual fueron electos, pues el periodo para ello, concluyó; por tanto, ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho humano de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones señaladas.

Por lo que mediante Acuerdo General 2/2018¹³, el diez de julio de dos mil dieciocho, declaró no vigente la Jurisprudencia 22/2014 de

¹³ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la depuración y actualización de la Jurisprudencia y tesis en materia electoral, así como la publicación de la compilación 1997-2018, consultable en:

<https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERD>

rubro: “DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”, anteriormente señalada.

Interrupción de jurisprudencia 22/2014.

Otro de los aspectos a considerar es que el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior.

Asimismo, el referido artículo regula que en la resolución en la que se pretenda abandonar una jurisprudencia, se deberán expresar las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá una nueva jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y III, del artículo 232 de la misma ley, que indica:

“La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II...

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.”

Así, se considera que, al momento de resolver el caso, la Sala Superior efectuó la interrupción de la Jurisprudencia en cita, que establecía el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo, como razonable para exigir acciones reclamadas por parte de funcionarios públicos.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional, en el caso, existen razones que permiten conocer de la demanda presentada por las actoras, como enseguida se precisan.

No pasa desapercibido que, en su momento, ante la omisión de la Sala Superior de pronunciarse al respecto de la interrupción de la jurisprudencia en mención, este Tribunal conoció de juicios de la misma naturaleza que el presente¹⁴.

Al respecto debe mencionarse que la jurisprudencia, en cuanto a su aspecto material, es a grandes rasgos: I. Una decisión judicial; II. Tomada después de una serie de razonamientos sobre un punto jurídico planteado en un caso y que son necesarios para la resolución de este; III. Que adquiere obligatoriedad en los subsiguientes asuntos que se plantee la misma cuestión legal; IV. Es dinámica; y, V. Cumple con una función tanto interpretativa, como integradora de la ley.

¹⁴ Expedientes TEEM JDC-10/2017 y TEEM-JDC-043/2017. Criterios similares adoptó la entonces Sala Regional del Distrito Federal -ahora Ciudad de México-, al resolver el SDF-JDC-68/2017, y reiterado en el SCM-JDC-153/2017 y la Sala Xalapa en el SX-JDC-368/2017.

Por lo que, el fin inmediato de la jurisprudencia es interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, siendo la interpretación jurídica parte fundamental del procedimiento de aplicación del orden jurídico.

Asimismo, al no ser la jurisprudencia estática, sino ir evolucionando conforme a los cambios que se van presentando, se atiende a que, entre sus cometidos se halla, precisamente, el de ir adecuando la ley -que nace con una clara vocación de permanencia- a los cambios que se van produciendo en la sociedad, lo que conlleva, lógicamente, variaciones jurisprudenciales.

Dado que la función de la jurisprudencia es unificar criterios y crear una homogeneidad de las determinaciones jurisdiccionales, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, en tanto, permite tanto a los particulares como a las autoridades, conocer la operabilidad del Derecho.

En ese sentido resulta relevante determinar, que cuando una jurisprudencia sea interrumpida puede llegar a subsistir su obligatoriedad, o bien, sus efectos, tal como sería la atribución de una competencia¹⁵.

Ámbito temporal de aplicación de la jurisprudencia 22/2014.

Cabe hacer mención del principio de ultra actividad que rige a las normas sustantivas contenido en el artículo 14 de la Constitución

¹⁵ Tal como se estableció en la Contradicción de Criterios, del Expediente: SUP-CDC-4/2017, en la que fue Denunciante la Sala Regional Ciudad de México correspondiente a la Cuarta circunscripción plurinominal, y Sustentantes las Salas Regionales de Toluca y Ciudad de México correspondientes a la Quinta y Cuarta circunscripción plurinominal. magistrada Ponente: Magistrada Janine M. Otálora Malassis el 30 de enero de 2019.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, que es la seguridad jurídica, determinando que a pesar de haber perdido su vigencia, una norma se sigue aplicando a hechos o actos producidos con posterioridad a la iniciación de la vigencia de la nueva.

Cuestión que trae como consecuencia que para tales actos, siga teniendo vigencia la disposición anterior, siempre y cuando la nueva norma suprima o afecte los derechos producidos por los hechos realizados antes de su vigencia, lo que ocurre con el presente juicio al haberse interrumpido el criterio de referencia.

Al respecto, la Sala Superior en la contradicción de criterios 4/2017, determinó que en caso de variaciones jurisprudenciales, ya sea por interrupción o abandono del criterio, e incluso porque se sustituya con la emisión de una nueva jurisprudencia, las Salas del Tribunal Electoral deben verificar si se ha establecido un derecho a favor de persona alguna, y en su caso, en su resolución, garantizar el efectivo acceso a la justicia del gobernado a fin resolver, de manera efectiva, la controversia planteada, en aras de la justicia y la seguridad jurídica, y, por tanto, se debe aplicar la jurisprudencia vigente en la época en que se inició la cadena impugnativa.

De lo cual derivó el criterio jurisprudencial 1/2019, de rubro: **“INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”**¹⁶, la cual **entre otras cuestiones advierte que:**

¹⁶ “INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”, Jurisprudencia 1/2019, Sexta Época, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,

“Cuando se interrumpa, abandone, modifique o sustituya un criterio jurisprudencial que sustente la procedencia de algún medio de impugnación, se debe establecer el ámbito temporal de su aplicación con posterioridad a la referida interrupción, ya que si el interesado se acogió al criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia no debe privar al justiciable de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada”...

Por tanto, los Tribunales deben constreñirse a conocer y resolver los medios de impugnación, cuando la cadena impugnativa haya iniciado previo al abandono del criterio jurisprudencial en cuestión. Lo anterior, a efecto de salvaguardar los fines de la jurisprudencia y garantizar los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el tratamiento jurisdiccional y acceso efectivo a la jurisdicción.

Además de que debe atenderse al ámbito temporal de validez de la jurisprudencia 22/2014, debiendo este órgano jurisdiccional conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la cadena impugnativa inició previo al abandono de dicho criterio jurisprudencial, tal y como se evidencia a continuación.

Caso concreto.

En atención a las características del presente caso, tomando en cuenta que **la fecha de presentación de la demanda fue el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que regía el criterio que establecía la competencia de los tribunales electorales para conocer asuntos relacionados con el pago de**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 12, Número 23, 2019, págs. 18 y.

remuneraciones reclamadas por servidores públicos, aún y cuando ya no se encontraran en el desempeño de su cargo; y dado que los autos originales no fueron remitidos a este Tribunal con oportunidad, dilatándose su conocimiento y resolución, se estima que este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver la cuestión planteada.

Ello con la finalidad de cumplir con los derechos humanos de acceso a la justicia y protección judicial previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso concreto, se encuentra acreditado en autos, como ya se dijo antes, que si bien el escrito de demanda se presentó desde el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, éste se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que el doce de noviembre de dos mil diecinueve remitió el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa, quien a su vez no asumió competencia, razón por la cual se enviaron los autos de nueva cuenta al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que el veintiséis de febrero de dos mil veinte, determinó que correspondía conocer y resolver la demanda a este Tribunal, remitiéndolos el seis de agosto de este año.

Fecha de presentación de la demanda en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje	Interrupción de la jurisprudencia 22/2014
26 de diciembre de 2016	10 de julio de 2018

Como se advierte del cuadro anterior, el asunto que nos ocupa, al momento que se interrumpió la Jurisprudencia 22/2014, ya había entrado en la jurisdicción de los órganos impartidores de justicia, por tanto, **no es atribuible a las actoras la dilación respecto a quién debería conocer de su demanda**, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera que **de no analizar la *litis* propuesta, se podrían vulnerar los derechos humanos de seguridad jurídica y de acceso a la justicia de las actoras**, pues quedaría en la nada jurídica por falta de resolución que la atendiera.

Lo anterior, sobre el fundamento de que los órganos encargados de impartir justicia debemos resolver sin obstáculos las controversias sometidas a nuestra consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley¹⁷, cuestión que no se ha observado en el presente juicio, toda vez que han transcurrido casi cuatro años desde la fecha de la presentación de la demanda principal, misma que como ya se expresó, se hizo cuando se encontraba vigente el criterio de referencia, aplicable al presente asunto.

Conforme al artículo 1º Constitucional, es obligación de este Tribunal Electoral Local, en el ámbito de su competencia: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de regir nuestro actuar la obligación de **realizar la interpretación más amplia a favor de las**

¹⁷ Como lo establece la Tesis de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”, Registro 2020111, Décima Época, *Tribunales Colegiados de Circuito*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, tomo VI, pág. 5069.

personas o la que menos restrinja el goce efectivo de sus derechos fundamentales en materia electoral.

Orienta lo anterior, lo dispuesto en la Tesis de rubro: **“JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA AL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA”¹⁸.**

Así, el derecho de seguridad jurídica contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, proporciona a quien reclama, la vigencia del derecho positivo y la aplicación irrestricta de la ley por el órgano competente; y, a su vez, exige a los distintos órganos jurisdiccionales, garantizar el cumplimiento generalizado de las reglas y principios establecidos por el ordenamiento jurídico, ya que de modo contrario se verían vulnerados.

Por lo que si se aplicara un criterio que no regía al momento en que dio inicio el litigio, sería en perjuicio de las actoras, pues el no alcanzar los elementos que componen los derechos humanos antes enunciados, no solo contraviene o anula, según sea el caso los textos convencionales, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática¹⁹.

¹⁸ Tesis Aislada (Común), Registro 2015347 (1 de 3), Décima Época, *Tribunales Colegiados de Circuito*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo IV, pág. 2450.

¹⁹ Tal como se ilustra en las sentencias de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* en los casos: Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil, Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, Caso

De ahí que en el caso concreto se determina que este órgano jurisdiccional sí es competente al conocer de la demanda remitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

ÚNICO. Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver la demanda remitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a las actoras, **por oficio** a la autoridad responsable y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje y por **estrados** los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna celebrada a las doce horas del día de hoy, por mayoría de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos, -quien fue ponente-, Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados Salvador Alejandro

Acosta Calderón Vs. Ecuador, Caso Cantos Vs. Argentina y Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.

Pérez Contreras y José René Olivos Campos, con el voto particular de la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales y del Magistrado José René Olivos Campos, ante el Subsecretario General de Acuerdos Héctor Rangel Argueta, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS Y LA MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES, RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DE COMPETENCIA EMITIDO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-048/2020, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCION VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto, nos apartamos de la posición adoptada por la mayoría en el acuerdo plenario emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-048/2020, al estimar que el momento procesal oportuno para que el Tribunal Electoral se pronuncie sobre la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, lo es a través de la determinación que ponga fin al juicio y no mediante un acuerdo plenario emitido dentro de la etapa de instrucción.

Antecedentes

En el caso, el medio de impugnación que nos ocupa tiene su origen en el escrito de demanda presentado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por las actoras María del Consuelo Salazar Pérez y Claudia Verenice

Velasco Briseño, a fin de reclamar el pago de la parte proporcional que les corresponde por concepto de aguinaldo, al haberse desempeñado como regidoras del Ayuntamiento de Briseñas, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Juicio en el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje determinó su incompetencia para conocer y resolver del asunto, mediante acuerdo emitido el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, proveído en el que además resolvió remitir el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa, al considerar que era la autoridad competente para conocer del asunto.

Sin embargo, una vez que el medio de impugnación se encontraba en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, esa autoridad concluyó el quince de noviembre de dos mil diecinueve, declinar la competencia y devolver los autos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al estimar que el asunto es de naturaleza electoral.

Así, una vez que el Tribunal de Conciliación recibió el expediente del juicio que nos ocupa, mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil veinte, ordenó remitir los autos originales que integran el expediente a este órgano jurisdiccional, mismos que fueron recibidos el seis de agosto siguiente.

Recibidos los autos ante este Tribunal, la entonces Magistrada Presidenta acordó que la vía idónea por la que debía tramitarse la demanda, lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave TEEM-JDC-048/2020, turnándolo a la Magistrada Instructora.

Determinación de competencia

Mediante acuerdo emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-048/2020, la mayoría de los integrantes del Pleno resolvió asumir competencia para conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa, fundando la actuación colegiada en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."** ²⁰, al considerar que ese pronunciamiento corresponde a una actuación que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario.

Motivo de disenso

En el presente voto, el motivo de disenso se constriñe exclusivamente al momento procesal en el que se debe resolver sobre la competencia con que cuenta el Tribunal Electoral para conocer y resolver sobre el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que no se hará pronunciamiento a fin de determinar si, en el caso, se surte o no la misma, ya que en consideración de los suscritos, ese pronunciamiento corresponde a la determinación que ponga fin al juicio.

En ese sentido, no compartimos que a través de un acuerdo plenario, dentro de la etapa de instrucción, se realice un pronunciamiento con el fin de determinar la competencia con que cuenta el Tribunal Electoral para conocer y resolver del juicio TEEM-JDC-048/2020, en virtud de que no se trata de una

²⁰ Jurisprudencia 11/99, Tercera Época, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, págs. 17 y 18.

resolución o actuación que implique una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario.

Al respecto, debe precisarse que, ante situaciones ordinarias corresponde al Magistrado instructor sustanciar los expedientes, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados para al efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 12, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado.

Para ello, el legislador concedió a los Magistrados en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional lo resuelva colegiadamente.

Mientras que, en aquellos casos en los que el expediente se encuentre con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria²¹.

De lo anterior es posible arribar a la conclusión que:

²¹ Conforme a la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

- a) Corresponde al Magistrado instructor sustanciar los expedientes con el objeto de agilizar el procedimiento; y,
- b) En aquellos casos que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, corresponde al Pleno del Tribunal su pronunciamiento, a través del acuerdo plenario que se emita para tal efecto.

En ese sentido, si bien compartimos que el análisis de competencia con que cuenta el Tribunal dentro de un medio de impugnación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, en el caso, **no se justifica que este Tribunal emita ese pronunciamiento dentro de la etapa de instrucción, en atención a que no se trata de una cuestión que implique una modificación en la sustanciación del procedimiento**, tomando en cuenta incluso, que la mayoría determinó que el Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la materia planteada, sin que ello haya impactado de manera directa en el curso del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional, de **manera ordinaria**, previo a emitir un acto de autoridad a través de la determinación que ponga fin a los juicios o recursos promovidos, ha verificado si cuenta o no con competencia para ello, a efecto de cumplir el principio constitucional de legalidad, debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al constituir un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que, cuando se ha determinado que se carece de ésta, se ha pronunciado por la existencia de un impedimento jurídico para

conocer de las acciones que se han hecho valer dentro de los juicios o recursos respectivos, se insiste, **siempre al momento en que se han resuelto en definitiva** y no a través de un acuerdo plenario **dentro de la etapa de instrucción**.

En ese sentido, emitimos el presente voto particular, en atención a que no nos encontramos frente a un escenario en el que se analicen cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, puesto que, en el caso, el pronunciamiento que se hizo mediante el acuerdo plenario, no cambió el curso del medio de impugnación que nos ocupa, circunstancia que, por lo tanto, debió de analizarse al momento en que se resuelva en definitiva.

Por las razones expuestas es que emitimos el presente voto particular.

MAGISTRADO

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**YURISHA ANDRADE
MORALES**

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, en relación con el 15 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales y el Magistrado José René Olivos Campos forma parte del Acuerdo Plenario de competencia dentro del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-048/2020, aprobada en la reunión interna celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinte, el cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente. **Conste.**